

# El principio del *Uti Possidetis* Americano y nuestro litigio de fronteras con el Perú

(Tesis doctoral)

Por el Dr. José María Egas M.

## SUMARIO

### ANTECEDENTES HISTORICOS:

#### I

Cédula de erección de la Audiencia de Quito en 1.563.— Creación del Virreinato de Nueva Granada en 1.717.— La Provincia de Quito en dicho Virreinato.— Extinción del mismo en 1.723.— Real Cédula de 1.739.— Restablecimiento del Virreinato de Santa Fé con la Provincia de Quito.— Real Cédula de 1.740.— Límites definitivos entre los Virreinos de Nueva Granada y el Perú.— “Partiendo desde Tumbes en la costa del Pacífico” dice la real disposición.

#### II

Independencia.— Acta de proclamación.— Simultaneidad del movimiento en Mainas y Quito.— Personalidad política del antiguo Reino.— Colegio Constituyente de Santa Fé.— Pacto Federativo.— Ley Fundamental del Congreso de Venezuela.— Constitución colombiana de 1.821.— Acta de incorporación a Colombia.— Ley de división territorial de 1.824.— El derecho a la Independencia.— Su significación y alcance respecto del Ecuador.

#### III

Primeras misiones diplomáticas de Colombia.— El *Uti Possidetis* de 1.810.— Cuestiones territoriales con España, Perú, Inglaterra, Centro América y el Brasil.— Misión de don Joaquín Mosquera en Lima.— Tratado de 6 de julio de 1.822.— Proyecto Mosquera.— Galdiano.— Misión de don Cristóbal de Armero.— Don José Villa en Bogotá.— Ultimatum de Colombia.— Tarquí.— Convenio de Girón.— Tratado de 22 de Setiembre de 1.829.—

Protocolo Mosquera-Pedemonte.—El Ecuador, estado independiente.—Convención de Pasto en 1.832.—Régimen contractual hasta 1.856.—Arbitraje español en 1.887.—Fracaso en 1.919.—Protocolo Ponce.—Castro Oyanguren de 1.924.—Sentido de la fórmula mixta.

## EXPOSICION DE LA DEMANDA ECUATORIANA:

### I

El Tratado de 1.829 y nuestra demanda de límites.—Plan y método de la defensa.—El Ecuador ante S. M. C. en 1.887.—Antecedentes jurídicos de la Convención Espinoza-Bonifaz.—Demanda de don Pablo Herrera.

### II

Segunda época del Arbitraje.—El Protocolo Mosquera-Pedemonte.—Pruebas fehacientes de su autenticidad.—Testimonios de Colombia y del propio Perú.—Documentación oficial de 1.829 a 1.830.—Copia legalizada del Protocolo.—Demanda del Dr. Honorato Vázquez.—Línea Tumbes-Huancabamba-Marañón.

## REVISION CRITICA DE LA DEFENSA DEL PERU.

### I

Improcedencia de la Cédula de 1.802.—El tratado de Guayaquil y su protocolo de ejecución la excluyen del litigio.—Colombia vencedora la rompió en Tarqui, Guayaquil y Lima.—Absurdo que resultaría de lo contrario.—Mainas, principal objetivo de la guerra.—Primeras reclamaciones de Colombia.—Ultimatum de los Cancilleres Revenga y Vergara.—Conferencia de 16 de setiembre de 1.829.—Armonía entre las cláusulas I, II y V del Tratado de Paz.

### II

La Cédula de 1802.—Análisis de la misma por el Sr. Dr. Vázquez.—Su significación y alcance como título colonial.—En ella se deja constancia de que Mainas pertenecía a la Provincia de Quito.—Se encarga al Virrey del Perú de ciertos ramos de la Administración, en dicho territorio.—La América española

durante el Coloniaje. — Demarcaciones territoriales y distribución de servicios domésticos. — Conforme a las Leyes de Indias, de los Virreinos de Lima y Santa Fé. — “El Rey de España unia provincias con *unión real* y otras sólo con *unión personal*,” dice el notable peruano doctor Wiesse. — Luminosa comparación del Marqués de Olivart. — Conclusiones en este sentido. — La Cédula de 1.802 y el principio del Uti Possidetis americano. — Genuina significación del interdicto.

## AL MARGEN DEL PROYECTO DE LAUDO ESPAÑOL:

### II

Ultimo dictámen del Consejo de Estado Español. — Se desconoce el origen del Derecho Público Ecuatoriano, — 1.832 o 1.810? — Dicha cuestión quedó perfectamente esclarecida en las conferencias tripartitas de Lima. — Memoria de los señores Dr. Aníbal Galindo y Julio Tanco. — Réplica de los doctores Julio Castro y Luis Felipe Villarán. — El Perú, sin sospecharlo siquiera, se adelantó, en 1.894, a rebatir lo que más tarde, en 1.909, iba a ser la base fundamental del Proyecto de Laudo. — Si en el Dictamen se arrancase de 1.810 (año de la Independencia) la doctrina establecida en el Proyecto favorecería al Ecuador. — Posesión irregular del Perú en 1.832. — El Consejo Español concede valor extraordinario al simple proyecto de *statu quo* No-boá-Pando. — Imperfección jurídica de dicho convenio. — Doctrina del Profesor Sánchez Román acerca de la necesidad del Acta de Canje<sup>3</sup> en los tratados internacionales.

### II

La sucesión de Estados en el Derecho Internacional. — Supervivencia de las obligaciones y derechos reales a través de los cambios de soberanía. — Se desconoce en el proyecto tan elemental principio jurídico. — Los señores Cornejo y Osma contradicen al Sr. Pardo y Barreda a nombre del Perú, ante el mismo Juez, y en el mismo proceso arbitral. — El Perú había reconocido siempre la vigencia y validez del tratado de 1.829. — “Los argumentos fundados en la desmembración de Colombia no tienen fuerza, y aún harían desmerecer nuestra defensa” dijo la Comisión Especial de Límites peruana. — Sin embargo, el Consejo de S. M. C. pretendió dictaminar a base de aquella desmembración. — Considerando N<sup>o</sup> 55 del Voto Particular del

Excmo. Sr. Sánchez Román.—La locución "Interitu Reipublicae" y su errónea aplicación en este caso por el Sr. Oliver y Esteller, miembro del Tribunal de La Haya.—Magistral exposición de don Antonio Maura.—El doctor Honorato Vázquez refuta victoriosamente al internacionalista Fiore con las propias doctrinas del eminente profesor.—Resumen crítico del Proyecto de Laudo.

#### CONCLUSIONES:

##### I

El derecho del Ecuador ante la Ley escrita, la voluntad de los pueblos y el *uti possidetis* colonial.

FIN

---

## ANTECEDENTES HISTORICOS.

---

### I

Cédula de erección de la Audiencia de Quito en 1563.— Creación del Virreinato de Nueva Granada en 1717.— La Provincia de Quito en dicho Virreinato.— Extinción del mismo en 1723.— Real Cédula de 1739.— Restablecimiento del Virreinato de Santa Fé con la Provincia de Quito.— Real Cédula de 1740.— Límites definitivos entre los Virreinos de Nueva Granada y el Perú.— “Partiendo desde el Túmbez en la Costa del Pacífico” dice la real disposición.

---

“Hubo una entidad política autonómica, llamada el Reino de Quito, incorporada después en el Imperio del Perú, vuelta a constituir luego en Nación independiente por Almagro y Benalcázar, y constituida, por fin, en Gobierno propio de uno de los Pizarros. Esa circunscripción territorial fue organizada en Audiencia o Presidencia, con un Presidente que ejercía las funciones de Gobernador y Comandante General; y no de otro modo se organizó la administración de las demás Naciones independientes del Nuevo Mundo conquistadas por España.— Dr. Julio Castro.— Memoria del Ecuador en las Conferencias tripartitas de Lima.— Noboa. Colec. de Tratados. T. II pág. 408).

Esa entidad política autonómica, hoy República del Ecuador, se organizó, pues, por primera vez, en Audiencia, el año 1563, conforme a la Ley X, tít. 15, lib. II. de la Recopilación de Indias, cuyo tenor es como sigue:

“D. Felipe II en Guadalajara, a 29 de Noviembre de 1,563.— D. Felipe IV en esta Recopilación.— Para provisión de oficios se vea la Ley 70 tít. 2. lib. 3.— Audiencia y Cancillería Real de San Francisco de Quito.

“En la ciudad de San Francisco de Quito, en el Perú, resida otra nuestra audiencia y Cancillería real, con un Presidente: cuatro oidores, que también sean alcaldes del crimen: un fiscal: un alguacil mayor: un teniente de gran chanciller; y los demás

ministros y oficiales necesarios; y tenga por distrito la Provincia de Quito, y por la costa hacia la parte de la ciudad de los Reyes, hasta el puerto de Paita exclusive; y por la tierra adentro, hasta Piura, Cajamarca, Chachapoyas, Moyobamba y Motilones exclusive, incluyendo hacia la parte susodicha los pueblos de Jaen, Valladolid, Loja, Zamora, Cuenca, La Zarza y Guayaquil, con todos los demás pueblos que estuvieren en sus comarcas, y se poblaren: hacia la parte de los pueblos de la Canela y Quijos, tenga los dichos pueblos con los demás que se descubrieren; y por la costa hacia Panamá, hasta el puerto de Buenaventura inclusive; y la tierra adentro a Pasto, Popayán, Cali, Buga, Chapanchica y Guarchicona, porque los demás lugares de la Gobernación de Popayán son de la Audiencia del nuevo Reino de Granada, con la cual, y con la Tierra-Firme parte términos por el Septentrión: y con la de los Reyes por el Mediodía, teniendo al Poniente la mar del Sur, y al Levante, Provincias aún no pacíficas, ni descubiertas”.

En 1.717 se erigió el Virreinato de Nueva Granada, de acuerdo con la siguiente Real Cédula, fecha en Segovia el 27 de mayo de aquel año:

“El Rey.—Presidente y Oidores de mi Audiencia de la ciudad y provincia de San Francisco de Quito.

“Habiéndose tratado en varias ocasiones sobre lo mucho que importa establecer y poner Virrey en la América que resida en la ciudad de Santa Fé, Nuevo Reino de Granada, y considerando las eficaces razones de congruencia que para ello ocurren y lo que conviene que aquel Nuevo Reino de Granada sea regido y gobernado por Virrey que represente mi Real persona y tenga el Gobierno Superior, haga y administre justicia igualmente a todos mis súbditos y vasallos y entienda en todo lo conducente al societo, quietud, ennoblecimiento y pacificación de aquel Reino.....como el que sean atendidas y administradas las plazas marítimas que se comprenden en aquel territorio..... y otras cuyos situados están consignados en las cajas reales de la ciudad de Santa Fé y **esa de Quito**, con los cuales serán puntualmente socorridas habiendo Virrey en la capital que está en el centro de aquel Reino....Y deseando en todo el alivio de mis vasallos para ocurrir al remedio y reparo de inconvenientes tan graves y perniciosos, como los que experimentan, he resuelto por mi Real Decreto de 29 de Abril del presente año, que se establezca y ponga Virrey en la Audiencia que reside en la ciudad de Santa Fé, nuevo Reino de Granada, y

sea Gobernador, Capitán General, y Presidente, de ella en la misma forma que lo son los del Perú y Nueva España, y las mismas facultades que le están concedidas por las leyes, cédulas y decretos reales, y se le guarden todas las preeminencias y exenciones que se estilan, practican y observan con ellos; y así mismo he resuelto que el territorio y jurisdicción que el expresado Virrey, Audiencia y Tribunal de Cuentas de la ciudad de Santa Fé han de tener es que sea toda la provincia de Santa Fé, Nuevo Reino de Granada, las de Cartagena, Santa Marta, Maracaibo, Caracas, Antioquia, Guayana, Popayán, y esa de Quito con todo lo demás y términos que en ella la comprenden, y que respecto de agregarse a Santa Fé esa Provincia de Quito, le extinga y suprima la Audiencia que reside en ella y que los Oficiales Reales de Caracas y los de esa ciudad de Quito y cajas reales sufragáneas a ellas den las cuentas en el Tribunal de Santa Fé; empezando con las de este presente año de 1.717, siendo del cargo y obligación del de Lima y de la oficina de la Contaduría Mayor que reside en la ciudad de Caracas, tomar los datos hasta el fin del próximo pasado de 1.716....y que en esta inteligencia el Virrey y Tribunal de Cuentas de Lima y Presidente y Oidores de la Audiencia de Santo Domingo para en lo adelante, se abstengan de conocer de las causas y negocios que en cualquier manera ocupen o puedan tocar a los expresados territorios, que desde ahora agrego al Virrey, Audiencia y Tribunal de Santa Fé, así los de mi real patronato, justicia y político, como gubernativo, guerra y hacienda real, por ser mi voluntad que en adelante conozcan de ellos el Virrey, Audiencia y Tribunal de Cuentas de Santa Fé. Y considerando ser preciso, que para la expedición y ejecución de todo lo referido y demás encargos y negocios que ocurren en el dicho Nuevo Reino de Granada, haya Ministro de integridad, grado, autoridad y representación, por convenir así a mi real servicio, he tenido por bien nombrar a don Antonio de la Pedroza y Guerrero de mi Consejo de las Indias para que pase luego a la ciudad de Santa Fé y demás partes que convengan, a fin de establecer y fundar el expresado Virreinato y reformar todo lo que fuere necesario, dando para su reglamento todas las órdenes y providencias convenientes. Y he resuelto asimismo, que luego que el referido don Antonio de la Pedroza y Guerrero llegue a la ciudad de Santa Fé, reciba en sí el Gobierno y Capitanía General de aquel Reino y Presidencia de su Audiencia, tomando posesión para su ejercicio y manejo, hasta que llegue el

Virrey, que yo nombrare y que por muerte de éste, ausencia u otro cualquier impedimento ejerza el expresado don Antonio de la Pedroza y Guerrero el dicho Virreinato en la misma forma que lo ejercía o debiera ejercer el referido Virrey: . . . Y he mandado también al señor don Antonio de la Pedroza y Guerrero, que pase a esta ciudad de San Francisco de Quito y extinga y suprima la Audiencia que reside en élla.... De todo lo cual he querido preveniros, ordenándoos y mandándoos, como lo ejecuto, que luego que recibáis esta mi Real Cédula, ceséis en el manejo y conocimiento de todo género de negocios y causas en que hasta ahora hubiéseis conocido y entendido, por ser mi expresa voluntad, que esa Audiencia de San Francisco de Quito, quede extinguida y suprimida, como desde luego la doy por suprimida y extinguida, y que **toda la jurisdicción y términos comprendidos en élla, se agreguen, como desde luego agrego, a la Audiencia de Santa Fé del Nuevo Reino de Granada**, para que ésta (y el Tribunal de la Contaduría Mayor de él, en lo que le correspondiere por su ministerio de Hacienda) vea, conozca y determine todas las materias de justicia, gubernativo, político, patronato, guerra y real hacienda, y todas las demás que hasta ahora hubiere conocido esa Audiencia por lo respectivo a la jurisdicción que tenía **en los territorios que comprenden toda esa provincia de Quito**. Y asimismo os mando que todas las cédulas, reales órdenes, facultades, instrucciones, autos, registros, ordenanzas y demás papeles que hubiese en los Archivos de esa Audiencia conducentes a ella y al buen Gobierno de esa Provincia, entreguéis y hagáis entregar con jurisdicción por inventario a Dn. Antonio de la Pedroza y Guerrero de mi Consejo de las Indias, a quien he nombrado para que pase a esos Reinos a la expedición y ejecución de todo lo referido y de otros negocios y encargos conducentes a mi Real servicio, concediéndole el poder, facultad y jurisdicción que se requiere para todo ello, como en caso necesario lo concedo por esta mi Cédula, derogando como derogo todas las demás que hubiere y órdenes que en cualquier tiempo se hayan expedido contrarias a esta mi real deliberación la cual cumpliréis todos y cada uno por su parte, sin réplica ni contradicción alguna..... Fecha en Segovia, a veintisiete de Mayo de mil setecientos diez y siete.—YO EL REY.—Don Miguel Fernández Durán”.

Como se vé, por la Cédula transcrita, en 1.717 se erigió el Virreinato de Nueva Granada con los siguientes territorios:

“toda la Provincia de Santa Fé, las de Cartagena, Santa Marta, Maracaibo, Caracas, Antioquia, Guayana Popayán y esa de Quito con todo lo demás y términos que en élla la comprenden”. Quedó, pues, extinguida la Audiencia y Cancillería real de la ciudad de San Francisco y agregado su “territorio” al nuevo Virreinato.

En real cédula de 5 de noviembre de 1.723, la soberana voluntad concluye de esta manera: “Por cuyos justificados motivos “he resuelto” sobre consultas de mi Consejo de Indias suprimir el referido Virreinato de esa ciudad de Santa Fé y Nuevo Reino, y que el gobierno de ese distrito vuelva a correr según su antigua planta como está prevenido por las leyes, y debajo de las reglas que se han gobernado antes de la erección del Nuevo Virreinato”.

Más, en 20 de agosto de 1.739 en que se restableció el Virreinato de Nueva Granada, volvió la Audiencia de Quito a ser parte integrante de él, como lo fuera en 1.717, de acuerdo con la siguiente real cédula, fecha de San Ildefonso:

“El Rey.—Don José Araujo y Río, gobernador y capitán general de la provincia de Quito y presidente de mi Real Audiencia de ella.

“Habiendo tenido por conveniente el año de mil setecientos diez y siete erigir Virreinato en la ciudad de Santa Fé del Nuevo Reino de Granada, con otras provincias agregadas, tuve por de mi servicio extinguirle en el de mil setecientos veinte y tres, dejando las cosas en el estado en que estaban antes de esta creación; y habiéndose experimentado después mayor decadencia en aquellos preciosos dominios, y que va cada día en aumento, como me lo han representado varias comunidades de su distrito, suplicándome vuelva a erigir el Virreinato para que con las más amplias facultades de ese empleo logre aquel gobierno el mejor orden con que los desmayados ánimos de mis vasayos se esfuercen y apliquen al cultivo de sus preciosos minerales y abundantes frutos; y se eviten que lo que actualmente pase a manos de extranjeros como está sucediendo en grave perjuicio de la corona; lo cual visto y entendido con otros informes que he tenido acerca del asunto, y lo que sobre todo me ha consultado mi Consejo de las Indias, lo he tenido por bien y resuelto establecer nuevamente el Virreinato del Nuevo Reino de Granada y nombrado para él, al teniente general don Sebastián de Eslava, Caballero del orden de Santiago y teniente de Ayo del Infante don José mi muy caro y amado hijo, siendo

juntamente presidente de mi Real Audiencia de la ciudad de Santa Fé en dicho Nuevo Reino de Granada y gobernador y capitán general de él y provincias que se le han agregado, que son **esa de Quito** con el territorio de su Capitanía General y Audiencia, es a saber la de Popayán y Guayaquil, la de Portobelo..... con todas las ciudades, villas y lugares y los puertos, bahías, caletas y demás pertenecientes a ellas en uno y otro mar y tierra firme, permaneciendo y subsistiendo esa Audiencia de Quito y la de Panamá como están con la misma subordinación y dependencia de este Virrey, que tienen las demás subordinadas en los Virreinos del Perú y Méjico, en orden a sus respectivos Virreyes: habiendo resuelto asimismo el que haya tres comandantes generales, que aunque han de ser súbditos del referido Virrey de Santa Fé, han de tener superioridad respecto de otros siendo el gobernador de Panamá a quien elijo por comandante general de Portobelo, Darien Veragua y Guayaquil.... Que las causas contenciosas del distrito del nuevo Virreinato hayan de continuar en las mismas Audiencias de los Distritos donde antes se seguían....., que las reales cajas de Santa Fé sean generales y matrices de toda mi Real Hacienda del "territorio" expresado que "agrego a este Virreinato" y en ellas den los oficiales reales todas las provincias subalternas sus cuentas.... y así mismo que de lo que tengáis que representarme y ocurra de mi Real servicio haya de ser por mano del referido Virrey; y todo lo cual he querido advertiros para que por vuestra parte cumpláis lo que viene expresado, y para que estéis en su inteligencia y en la de que así lo establezco y ordeno.

Y mando que se guarde y cumpla, y que reconozcáis y obedezcáis al expresado mi Virrey del Nuevo Reino de Granada, como súbdito en todo y por todo, sin embargo de cualesquiera leyes, ordenanzas, cédulas mías, particulares comisiones, preeminencias de vuestro empleo, cláusulas de vuestros títulos, u otra cualquiera cosa que haya en contrario que en cuanto se oponga al referido nuevo establecimiento las derogo y las anulo, dejándolas en fuerza y vigor para en todo aquello que no fueren contrarias a él, que tal es mi voluntad.—De San Ildefonso, a veinte de agosto de mil setecientos treinta y nueve.—**YO EL REY.**—Por mandato del Rey nuestro señor.—Don Miguel de Villanueva".

Una vez restablecido en 1.739, el Virreinato de Nueva Granada y vuelta a agregar a él la "Audiencia de Quito,"

entidad administrativa cuya circunscripción territorial consta en la Ley X, Tít. 15, lib. II de la Recopilación de Indias, en 1.740, es decir, un año después de restablecido el Virreinato, demarcación de la Audiencia de Quito, al señalar, como en efecto se señalaron definitivamente límites virreínicos entre Nueva Granada y el Perú.

El Sr. Dr. N. Clemente Ponce, que es quien dá gran importancia a dicha cédula, trae sobre el particular, en la página 13, tercera edición de su Memorandum, lo que sigue:

“En 1740 se fijaron de manera clara y precisa” los lindes definitivos entre los dos Virreíatos. He aquí las palabras de la real cédula de aquel año: “Partiendo desde el Túmbes en la costa del Pacífico, sigue (la línea) por las serranías y demás cordilleras de los Andes por la jurisdicción de Paita y Piura hasta el Marañón, a los 6 grados 30 minutos latitud Sur y la tierra adentro, dejando al Perú la jurisdicción de Piura, Cajamarca, Moyobamba y Motilones; y por la cordillera de Jeveros atravesando el río Ucayali, a los 6 grados de latitud Sur hasta dar con el río Javari o Jauri en la confluencia del Carpi; y las aguas de éste al Solimoes o Amazonas y las de éste abajo hasta la boca más occidental del Caquetá o Yapurá, en que comienzan los límites con el Brasil”.

“Esta cédula, expedida al año siguiente del restablecimiento del Virreinato de Santa Fé, modificó en mucho su demarcación primitiva; pero desde el Pacífico hasta Motilones, o sea hasta el Gualлага, no hizo más reforma que la de fijar de modo preciso el “río Túmbes como punto de partida de la línea en la costa del Pacífico”. Es de notarse que ese documento fue el primero en que se mencionó el río Túmbes como límite de los dos Virreíatos.

“Conforme a esta Cédula, trazó don Francisco Requena, gobernador de Mainas y Primer Comisario de Límites, de orden del rey, en 1.779 el “Mapa que comprende todo el Distrito de la Audiencia de Quito”. Y a ella se conforman también los mapas y relaciones de los geógrafos y viajeros que hicieron sus trabajos después de 1.740, inclusive el sabio Humboldt, que publicó sus viajes en 1.825, es decir cuando la controversia sobre límites entre Colombia y el Perú, había comenzado ya, por la demanda de aquella para que éste le devolviese Túmbes, Jaen y la parte de Mainas, que indebidamente retenía”.

Y esta Real disposición de 1.740 fue la última del cedulaario "territorial" del coloniaje en lo que respecta a la Audiencia de Quito; pues, la expedida por Carlos IV, en 1.802, corresponde a distinto orden de cosas que en nada pudo afectar la circunscripción "geográfica" de aquella "entidad política", llamada primero Reino de Quito, conquistada después por España, y organizada, al fin, administrativamente, en Audiencia, el año de 1.563, dentro de los términos asignados por la Ley X, de 29 de noviembre de aquel año. Esa misma entidad política, con su respectiva comprensión territorial, formó parte en 1.717, del Virreinato de Nueva Granada; extinguido éste en 1.723, dependió del de Lima hasta el 20 de agosto de 1.739 en que fue restablecido el Virreinato de Santa Fé, asignándosele como parte de su territorio todo el de la Audiencia de Quito tal y como se hiciera en la Cédula Real de erección de dicho Virreinato, el 27 de marzo de 1.717. Parte integrante del Virreinato de Nueva Granada era, pues, la Audiencia de Quito, en 1.740. La cédula expedida entonces modificó los términos de la Ley X de 1563, en beneficio del Virreinato del Perú, señalando el Río Túmbes como punto de partida de la "línea" en la costa del Pacífico.

Después, hasta el 10 de agosto de 1.809 en que esa "entidad política" (antiguo Reino) llamada Audiencia de Quito, proclamó su independencia de la Metrópoli, después de 1.740 no se conoce cédula alguna de carácter territorial, que hubiese podido alterar la "demarcación" establecida con tanta "claridad y precisión" en la Real Cédula de aquel año. Cualquiera otra, la de 1.802 por ejemplo, no serviría sino para confirmar la integridad territorial de la provincia de Quito en el nuevo Reino de Granada, como se verá más adelante al hacer la revisión crítica de la defensa del Perú.

Expuestos ya los antecedentes coloniales, a través de los únicos títulos relacionados con el "territorio" (que es lo que se discute) de la que fue provincia de Quito, pasemos a la Independencia, que ofrecerá muchas y muy elocuentes confirmaciones de que no se varió jamás lo establecido en 1.740 y que la subrogación en los derechos de España sobre el primer territorio proclamado libre en la América del Sur, se efectuó sin menoscabo del de ninguna de las demás entidades político-administrativas que fueron naciendo a la libertad, durante el glorioso amanecer en que Bolívar, empinado sobre las cumbres,

iba, con su espada magnífica, descorriendo los velos que ocultaban al Sol de los Incas.

## II

Independencia. — Acta de proclamación. — Simultaneidad del movimiento en Mainas y Quito. — Personalidad Política del antiguo Reino. — Colegio Constituyente de Santa Fé. — Pacto Federativo. — Ley Fundamental del Congreso de Venezuela. — Constitución Colombiana de 1.821. — Acta de Incorporación a Colombia. — Ley de División Territorial de 1.824. — El derecho a la Independencia. — Su significación y alcance respecto del Ecuador.

“Al independizarse la Presidencia de Quito comenzó por donde debía comenzar, esto es, ejerciendo dos derechos: Primero, la proclamación de su independencia:—Segundo, la extensión del movimiento libertador a las comarcas unificadas por comunes intereses con la Presidencia de Quito”.

(Honorato Vázquez. — Memoria Histórico-Jurídica. — Pág. 54).

Y en efecto, el acta de emancipación, suscrita por los quiteños el 10 de agosto de 1.809, comienza así:

“Nos los infrascritos diputados del pueblo, atendidas las presentes críticas circunstancias de la Nación, declaramos solemnemente haber cesado en sus funciones los magistrados actuales de **esta Capital y sus provincias**”.

En tanto, en las regiones orientales, los pobladores de Mainas habían provocado ya sublevación contra el principio de autoridad de la Monarquía. Sin duda, la Real Cédula de 1.802, que agregó a la jurisdicción del Virrey de Lima, en menoscabo del de Santa Fé, ciertos ramos del servicio público de la mencionada Provincia, suscitó en los habitantes de Mainas el justo anhelo de restablecer la unidad administrativa de la antigua Presidencia, conforme a la poderosa corriente de la nacionalidad que empuja los pueblos a agruparse en razón de sus mismos antecedentes políticos, su misma historia y tradición y su comunidad de glorias, sacrificios e intereses.....

Sobre el particular, el Sr. Dr. Honorato Vázquez, en su “Memoria Histórico—Jurídica”, pág. 63, trae lo que sigue:

“Es digno de observarse que antes de 1.802, nada había

turbado la tranquilidad de la Provincia de Mainas. Don Francisco Requena, en el citado informe de 28 de Abril de 1.817, dice: "El Gobernador de Mainas dió cuenta con fecha de 24 de junio de 1.809 de la sublevación de los indios de las misiones y este expediente se ha unido también a todos los demás que se me han pasado para que informe. Aquel jefe dice que el Obispo fomentó los alborotos y este Prelado, en su participación, que el maltrato que el Gobernador daba a los indios fue el motivo que los ocasionó: ellos sorprendieron en Xeveros el cuartel de la tropa, quitaron la vida al Comandante e hirieron al Tesorero y algunos soldados: el Gobernador fue maltratado en el pueblo de la Laguna, huyó a la frontera de Portugal y marchando a Lima por orden del Virrey, murió en el pueblo de Yurimaguas.—Mucha causa debieron tener los indios para semejante atentado en unas misiones tan antiguas, y en donde nunca se habían experimentado tales desórdenes".

Y en otra parte, el Sr. Dr. Vázquez, (ob. citada, pág. 61) al poner de manifiesto el celo especial que el Virrey del Perú, Excmo. Sr. Dn. José Abascal y Sousa, ponía en sofocar el movimiento libertador iniciado, reproduce lo que al respecto dijo el nombrado Virrey en la "Relación presentada a su sucesor el Excmo. Sr. Dn. Joaquín de la Pezuela", el año de 1.816. Dice así el Sr. Dr. Vázquez:

"No sólo fue Quito, Capital de la Presidencia, la que se conmovió en 1.809. El mismo Abascal tratando de las providencias que dictó para impedir se propagase la revolución, agrega: "Por la parte de Loja hice adelantar 300 fusiles, de los que existían en los depósitos de Trujillo, Lambayeque y Piura, con orden al Jefe de aquella Provincia, para que avisase de este auxilio al de Cuenca, y a éste y al de Guayaquil para que interin se combinaran las operaciones de ataque (si fuere necesario) con el Virrey de Santa Fé o Gobernador de Popayán; pusiere su mayor conato en hacer subsistir en el más estricto bloqueo la Provincia sublevada, mediante la diligencia propia y la de los oficiales de mayor confianza que ocuparen los puntos de Santa Elena, Babahoyo, puerto de Carondelet y otros, al propio tiempo que ejecute igual diligencia por el **Gobierno de Mainas**, para asegurar el presidio de Loreto, e impedir la comunicación de los amotinados con las demás provincias de lo interior de este Reino por el río Marañón y los de Napo, Curaray y Putumayo".

Pero, en fin, sea por la Cédula de 1.802 o por el motivo

que fuese, el hecho es que **Mainas** y **Quito** irrumpieron **juntas** en un solo grito de libertad contra el yugo de la Corona española; tan cierto como que el Perú, último baluarte de la **Moafán** de servir a la **Metrópoli**.

El Sr. Dr. N. Clemente Ponce, (ob. citada, pág. 40) reproduce lo que sigue de su propio Memorandum "Límites entre el Ecuador y Colombia"; párrafos que dan una idea clara, cabal y precisa del movimiento, libertador en esa entidad política llamada primero **Reino de Quito**, y luego, **Audiencia del mismo nombre**".

"En Quito, corrido apenas un mes desde las bárbaras matanzas del **dos de Agosto**, volvió a formarse una **Junta de Gobierno**, de representación popular: que siempre fue fecundativa la sangre de los héroes sacrificados por la Patria. La misma **Junta de Gobierno** acordó desde luego: que seguiría reconociendo al Consejo de Regencia como representante de Fernando VII entendiéndose que cesaría tal reconocimiento, si el Monarca residiera en algún lugar ocupado por los franceses, o dejara de hacer la guerra a José Bonaparte, a su hermano Napoleón, y a cualquiera otro usurpador de la Corona de España; que en el caso de verse obligado el Consejo de Regencia a trasladarse a cualquier punto de la América española, perdería su representación y supremacía sobre los habitantes de la Presidencia de Quito, los que reasumirían entonces sus derechos naturales, y podrían establecer un gobierno del modo que lo creyeran más conveniente. Esto se hacía a fines de setiembre de 1.810; y el 9 de Octubre del propio año, la **Junta**, declaró que reasumía sus soberanos derechos y ponía el **Reino de Quito fuera de la dependencia de la Capital del Virreinato**".

"Dos días después, en la sesión de 11 de Octubre, la **Junta** avanzó todavía más: declaró rotos los vínculos que unían a estas provincias con España, y proclamó, aunque con ciertas reservas, su Independencia".

Al fin, "el 11 de diciembre de 1811, renovada la **Junta de Quito** y aumentado su personal, se instaló el primer **Congreso Constituyente**, que expidió la primera **Constitución del Estado de Quito**, el 15 de febrero de 1.812, en el Palacio del **Reino de Quito**. Este Congreso declaró solemnemente la independencia desconociendo el Consejo de Regencia de Cádiz y las Cortes de la Isla de León".

Un Colegio Constituyente organizado en Santa Fé, en 1.811, dió origen al **Estado de Cundinamarca**, y, en la federación establecida entró, desde luego, la **Presidencia de Quito**.

“En el pacto de federación se incluyeron, como era natural, las provincias pertenecientes al Virreinato de Santa Fé, puesto que la naciente nacionalidad colombiana tenía que agrupar en sí la familia de la que procedía, la que fue constituida por la creación del Virreinato. He aquí el Art. 2º del pacto de federación de 1.811:

“Son admitidas y forman parte por ahora de esta Confederación todas las provincias que al tiempo de la revolución de la capital de Santa Fé en 20 de Julio de 1.810 eran reputadas y consideradas como tales, y que en continuación y, en uso de este derecho reasumieron desde aquella época su gobierno y administración interior”.

“Quito había reasumido los derechos de su libertad en 1.809 y no fue reconquistada sino en 1.812, por don Toribio Montes.

“Después, en el Art. 23, señalaba expresamente la extensión de sus territorios por las regiones que hoy pretende hacer suyas el Perú.

“Queda, dice el artículo citado, —a la generosidad de las Provincias, la cesión de aquellas tierras baldías, que existen dentro de los límites conocidos y habitados de sus territorios, y que algún día con la naturalización de extranjeros o aumento de población pudieran producir un fondo considerable al Congreso; pero se reputarán **indisputablemente de este** todas las que hoy se pueden considerar nullis por estar inhabitadas y fuera de los límites conocidos de las mismas Provincias aunque comprendidas bajo la demarcación general del Reino y de sus líneas divisorias con otras potencias y estados, o antiguos Virreinos, tales como **las que bañan el Alto Amazonas, Napo, Putumayo, Caquetá, Guayará, y otros ríos que descargan en el primero o en el grande Orinoco**, y en donde a su tiempo se establecerán nuevas poblaciones que hagan parte de esta unión, a donde por lo menos conviene mantener lugares fronterizos que nos deslinden y dividan de las naciones vecinas que hoy ocupan la costa oriental de la América Meridional”. — (Vázquez. — Memoria Histórico-Jurídica. — Pág. 76.)

Y la Ley fundamental del Congreso de Venezuela, de 17 de diciembre de 1.819, decía:

“Art. 1º—Las Repúblicas de Venezuela y Nueva Granada quedan desde este día reunidas en una sola, bajo el título glorioso de República de Colombia.

Art. 2º—Su territorio será el que comprendían la antigua Capitanía General de Venezuela y el Virreinato del Nuevo Reino de Granada, abrazando una extensión de 1.159 leguas cuadradas, cuyos términos precisos se fijarán en mejores circunstancias”.

La Constitución Colombiana dictada en Cúcuta, el 6 de Octubre de 1.821:

Art. 6º—El territorio de Colombia es el mismo que comprendían el antiguo Virreinato de Nueva Granada y Capitanía General de Venezuela.

Art. 7º—Los pueblos de la extensión expresada que están aún bajo el yugo español, en cualquier tiempo en que se liberten, harán parte de la República, con derecho y representación iguales a todos los demás que la componen.

Art. 8º—El territorio de la República será dividido en Departamentos; los Departamentos en Provincias; las Provincias en Cantones, los Cantones en Parroquias”.

El año siguiente (1822) a raíz de la Victoria de Pichincha, las provincias que componían el antiguo Reino de Quito, libres completamente de toda sujeción a la Metrópoli, resolvieron, “como el primer acto espontáneo dictado por el deseo de los pueblos” reunirse a la República de Colombia. Y así, en el acta de incorporación, firmada el 29 de mayo de aquel año, se lee: •

“En la ciudad de San Francisco de Quito, **Capital de las Provincias del antiguo Reino** de este nombre, representado por su Exema. Municipalidad, el Vnble. Dean y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral, los Prelados de las comunidades religiosas, los curas de las parroquias urbanas, las principales personas del comercio y agricultura, los padres de familia y notables del país, dijeron: que convencidos de hallarse disueltos los vínculos con que la conquista unió **este Reino** (el de Quito) a la nación española, en fuerza de los derechos sacrosantos de todo pueblo para emanciparse si el bien de sus habitantes lo demanda;.....cuando los resultados de la guerra que ha sostenido el Nuevo Mundo por su independencia, aseguran la suerte de estos países, guerra, cuya justicia está reconocida por el género humano, y cuyos principios han proclamado en el siglo

todas las naciones y todos los hombres que conocen su dignidad;....y cuando el Ser Supremo Creador de los bienes de la tierra, cansado del torrente de males, que ha inundado el pueblo quiteño, dándole la victoria con que coronó las armas de la Patria en la memorable batalla del 24 del corriente sobre las faldas del Pichincha, lo ha puesto en posesión de sus derechos imprescriptibles por medio del genio tutelar de Colombia, por la mano del inmortal Bolívar, que desde los más remotos puntos de la República ha proveído siempre infatigable a la felicidad de estas provincias; esta Corporación, pues, expresando con la más posible y solemne legitimidad **los votos de los pueblos que componen el antiguo pueblo de Quito** ofreciéndose al pueblo de Quito, ofreciéndose al Ser Supremo, y prometiendo conservar pura la religión de Jesús como base de las mejores sociedades, ha venido en resolver y resuelve:

“Primero. — **Reunirse a la República de Colombia**, como el primer acto espontáneo dictado por el deseo de los pueblos, por la conveniencia y por la mutua seguridad y necesidad, declarando las **Provincias que componían el antiguo Reino de Quito**, como parte integrante de Colombia, bajo el pacto expreso y formal de tener en ella la representación correspondiente a su importancia política”.

Incorporadas, pues a Colombia las provincias de aquella entidad política precolonial, que luego fue Audiencia de Quito y que desde 1.809-10 había proclamado su Independencia; incorporadas ya (1822) a la gloriosa República de Bolívar, ésta, el 26 de junio de 1.824, expidió la siguiente Ley de División Territorial, que, en la parte respectiva, dice:

“Art. 11. — El Departamento del Ecuador comprende las Provincias: 1º de **Pichincha**, su Capital **Quito**; 2º — de **Imbabura**, su Capital **Ibarra**; 3º — de **Chimborazo**, su Capital **Riobamba**.

“2º — Los Cantones de la Provincia de Pichincha y sus Cabeceras son: 1º **Quito**; 2º **Machachi**; 3º **Latacunga**; 4º **Quijos**; 5º **Esmeraldas**.

.....

“3º — Los cantones de la Provincia del Chimborazo y sus Cabeceras son: 1º **Riobamba**; 2º **Ambato**; 3º **Guano**; 4º **Guaranda**; 5º **Alausí** y 6º **Macas**.

Art. 12. — El Departamento del Azuay comprende las Pro-

vincias: 1º de Cuenca, su Capital Cuenca; 2º de Loja, su Capital Loja; y 3º de **Jaen de Bracamoros y Mainas**, su Capital **Jaen**.

.....  
 “3º—Los Cantones de la provincia de **Jaen y Mainas** y sus Cabeceras son: 1º **Jaen**; 2º **Borja** y 3º **Jeveros**.

Las Leyes Fundamentales de Colombia constituyen, pues, la confirmación más evidente de cuanto se expuso en el Capítulo anterior, acerca de las cédulas que fijaron la integridad territorial del Virreinato de Nueva Granada, comprensivo de la Presidencia de Quito, antes de la revolución libertadora; y además, unidas al acta de proclamación de 1.809, al movimiento mismo verificado con causal simultaneidad en Quito, Mainas y Quijos, a la acción reconstructiva, declarada solemnemente a nombre de las provincias del antiguo Reino de Quito, en fin, a la incorporación, a nombre de esa misma entidad política, a la República de Colombia; esas Leyes Fundamentales—repito—vienen a ser un nuevo y preciado título, cuya impugnación equivaldría a desconocer el soberano derecho con que aquellas provincias se constituyeron, una vez roto el vínculo colonial con la Metrópoli.

“El derecho de un pueblo para independizarse no es el derecho de una estéril declaración, no la mera enunciación de una ansiada independencia, sino el derecho de hacerla real, de propagarla, por los territorios que considera propios, el derecho de conquistarla con la sangre, derechos todos que ejerció la Presidencia de Quito desde 1.809. Los límites de ese derecho los juzgará Dios, Juez de las Naciones: en la tierra su único Juez es la Historia. El Perú no puede, sin atentar contra su autonomía, discutir los derechos del Ecuador, para independizarse, los derechos consiguientes a su independencia, los derechos conquistados desde 1.563 con la sangre de sus soldados derramada en conquistar las regiones que fueron adscritas a la Presidencia de Quito, con la sangre de sus Misioneros en la evangelización de las tribus que las poblaron, con la sangre vertida desde 1.809 en las luchas de la Independencia, hasta el día en que concertó con la Corona de España la paz y la fraternidad, preciosa y última conquista que, al dar al Augusto descendiente de nuestros antiguos Reyes el nombre de Amigo, ha hecho que acudamos a él para que juzgue de nuestras fraternas querellas y las resuelva conforme a derecho”. (Vázquez—Memoria Histórico-Jurídica.—Pág 66).

## III

Primeras misiones diplomáticas de Colombia. — El Uti Possidetis de 1.810. — Cuestiones territoriales con España, Perú, Inglaterra, Centro América y el Brasil. — Misión de don Joaquín Mosquera en Lima. — Tratado de 6 de Julio de 1.822. — Proyecto Mosquera-Galdiano. — Misión de don Cristóbal de Armero. — Don José Villa en Bogotá. — Ultimatum de Colombia. — Tarqui. — Convenio de Girón. — Tratado de 22 de Setiembre de 1.829. — Protocolo Mosquera-Pedemonte. — El Ecuador, estado independiente. Convención de Pasto en 1832. — Régimen contractual hasta 1.856. — El Arbitraje español en 1.887. — Fracaso en 1.910. — Protocolo Ponce-Castro Oyanguren en 1.924.

Perfilada—digamos así—la personalidad del antiguo Reino de Quito, a través del Coloniaje, de la Independencia y de la incorporación a Colombia; y, establecidas, como quedan ya, las fuentes genuinas del Derecho territorial ecuatoriano, sigamos ahora a la antigua República de Bolívar en las primicias de su vida de relación con aquellos Estados que, por razones de beligerancia, como la madre patria, a quien debía suceder, o por motivos de vecindad geográfica, como el Perú, Brasil, Inglaterra que poseía la Guayana Holandesa, y Centro América, tenía forzosamente que dilucidar problemas que afectaban al territorio de Colombia la grande, para el libre y legítimo desenvolvimiento de su personalidad internacional en el mundo civilizado.

El señor don Pedro A. Zubieta, en su obra titulada "Apuntes sobre las primeras misiones diplomáticas de Colombia", recientemente publicada (1.924), bajo oficiales auspicios, en la Imprenta Nacional de Bogotá, (pág. 115) dice:

"Todas las labores de la diplomacia colombiana en los primeros años que siguieron a la emancipación de la República dirigiéronse, al parecer, a la realización inmediata de dos objetos principales: primero, el establecimiento de relaciones internacionales con los demás Estados Americanos por medio de la celebración de tratados inspirados en el común deseo de buscar en la solidaridad y confraternidad americanas el medio eficaz de conservar su independencia; y segundo, obtener, así de España, como de los demás Estados europeos, el reconocimiento de Colombia como nación independiente.

"En esta labor de inteligencia justo es reconocer que los

hombres civiles colombianos legaron a nuestra historia páginas tan gloriosas como las que escribieron nuestros héroes con las puntas de sus aceros en los días de las épicas batallas. Lucharon éstos para hacer libre a Colombia; aquéllos para hacerla digna de figurar en el concierto de las naciones civilizadas, y unos y otros por la prosperidad y engrandecimiento de la Patria.

“Fue don Joaquín Mosquera y Arboleda la persona elegida por nuestro Gobierno para llevar como Ministro Plenipotenciario de Colombia, el mensaje de fraternidad a las Repúblicas del Sur; y tocó a don Pedro Gual, Secretario de Estado y de Relaciones Exteriores en la administración presidida por el General Santander, en ausencia del Libertador, expedirle las instrucciones correspondientes, con fecha 10 de Octubre de 1.821.

“Determinábase en ellas los puntos que debían servir de base a los tratados de unión, liga y confederación que el señor Mosquera celebrara con los Gobiernos del Perú, Chile y Buenos Aires, ante los cuales iba acreditado; ordenábasele hacer presente a éstos “los vivos deseos que animaban al Gobierno de Colombia para establecer con ellos relaciones íntimas, que asegurasen la existencia política y la prosperidad de la América”; autorizábasele particularmente para incluir en los tratados lo referente al proyecto de reunir un Congreso de Plenipotenciarios americanos en el Istmo, y se determinaba como punto esencial, y del cual no podría prescindirse en la celebración de dichos pactos, la condición de que ninguna de las partes contratantes podría entrar en negociaciones con el Gobierno de su Majestad Católica, sino sobre la base del reconocimiento de su independencia y la integridad de sus respectivos territorios, “como estaban demarcados en 1.810, esto es la extensión de territorio que comprendía cada Capitanía General o Virreinato de América, a menos que por leyes posteriores a la revolución, como había sucedido en Colombia, se hubiesen incorporado en un solo Estado dos o más Capitanías Generales o Virreinos”.

“Merécenos especial atención esta parte de las instrucciones por encontrar en ella la declaración solemne del **uti possidetis de derecho** como base de demarcación territorial entre las naciones americanas, aún para el caso de reconocimiento de su independencia por parte de la Madre Patria, pues era precisamente sobre esa base sobre la que debía promover nuestro Enviado la importante negociación de límites entre Colombia y el Perú”.

De acuerdo con las antedichas instrucciones dadas al señor

Mosquera, están las que, con fecha 24 de Enero del propio año (1.821), había recibido del Libertador el señor Francisco Antonio Zea para negociar la paz con España, dentro del mismo criterio de Derecho público en que la Gran Colombia comenzaba a desenvolver su naciente personalidad política, en las cuestiones que afectaban a su integridad territorial.

El señor Subieta (ob. citada página 346), cuya autorizada versión oficial seguiremos en gran parte de este Capítulo, hablando de las instrucciones dadas al señor Zea, se expresa así:

“En consonancia con ellas (las instrucciones) debería celebrarse un tratado de paz honroso para ambas naciones, cuya base fundamental fuera “el reconocimiento por España de la absoluta independencia, libertad y soberanía de Colombia, como República o Estado perfectamente igual a todos los demás Estados soberanos e independientes del mundo, con la renuncia expresa y bien significada por parte de España, su pueblo y Gobierno, por sí y sus sucesores, a cualquier título, derecho, pretensión de propiedad y soberanía sobre el todo y cada una de las partes que forman la República”. El reconocimiento de ésta debería hacerse en toda su integridad, conforme a su Ley Fundamental: es decir, que comprendiera los tres Departamentos de Venezuela, Cundinamarca y Quito, por los límites que formaban antes las demarcaciones de la Capitanía General de Venezuela, Virreinato de Nueva Granada y Presidencia de Quito.

En 12 de julio de 1.822, el señor don José Rafael Revenga fue nombrado para Ministro de Colombia ante la Corte de su Majestad Británica. Ya hemos dicho que Inglaterra poseía la Guayana holandesa, limítrofe de la antigua República, y, por consiguiente, al Plenipotenciario señor Revenga se le autorizó para obtener el reconocimiento formal, por parte del Gobierno inglés, de la integridad del territorio colombiano, conforme al principio del *uti possidetis* de 1.810.

Don Pedro Gual, entonces Ministro de Relaciones Exteriores, en las instrucciones al señor Revenga, decía:

“Séame lícito, sin embargo, llamar particularmente la atención de Vuestra Señoría al artículo del proyecto de tratado en punto a límites. Los ingleses poseen en el día la Guayana holandesa, por cuya parte son nuestros vecinos. Convenga Vuestra Señoría, tan exactamente como sea posible, sobre fijar la línea divisoria de uno y otro territorio, según los límites trazados entre España y Holanda. Los colonos de Demerara y Berviche tienen usurpada una gran porción de tierra, que, según aquéllos, nos

pertenecen del lado del río Esequivo. Es absolutamente indispensable que dichos colonos, o se pongan bajo la protección y obediencia de nuestras leyes o que se retiren a sus antiguas posesiones." (Zubieta ob. citada, pág. 382.)

Y el proyecto de tratado a que se refería el señor Gual en las instrucciones, decía en su artículo 2º: "Para evitar en lo sucesivo toda disputa capaz de interrumpir la buena correspondencia entre uno y otro Estado, consisten y declaran desde luego por límites en sus posesiones en.....y las antiguas posesiones de su Magestad Católica, incorporadas hoy en el territorio de la República de Colombia, según los tratados, convenciones y acuerdos generales y particulares, celebrados entre..... y España, los siguientes: Su Magestad Británica reconoce formalmente por integridad del territorio de Colombia todo lo que se extiende sobre el mar del Norte, desde la desembocadura del río Esequivo hasta el río de Las Culebras, que los separa de Guatemala; y la Provincia Veragua, hasta la **ensenada de Túmbes**; y desde este último punto, tirando una línea en lo interior por los confines del Estado del Perú, Reino del Brasil y Guayana holandesa, hasta el expresado río Esequivo, sobre dicho mar del Norte" (Zubieta ob. citada, pág. 383).

El hecho, pues, de proclamar como línea divisoria entre Colombia y la Guayana, la misma que, según los tratados entre España y Holanda correspondieran a las dos circunscripciones territoriales antedichas, implicaba el sostenimiento de aquel principio, de saludable tranquilidad internacional, que Colombia deseaba incorporar en la jurisprudencia americana, para resolver, conforme a derecho, los diferendos sobre límites que pudieran suscitarse entre las nuevas nacionalidades del Continente: el principio del *utti possidetis* colonial.

Y así procedió Colombia, en sus cuestiones territoriales con cada uno de los países limítrofes. En 1.825, las Provincias unidas de Centro América, enviaron a don Pedro Molina como Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno de Bogotá, y el 15 de Marzo de aquel año suscribió con el señor Gual un tratado de unión, liga y confederación perpetua entre ambos Estados, al que se refiere el autor citado (pág 243) en los términos siguientes:

"Las disposiciones contenidas en los 22 artículos de que se compuso el tratado, muy semejantes, por otra parte, a los incluidos en los pactos celebrados anteriormente con Perú,

Chile y las Provincias unidas al Río de la Plata, se contrajeron en lo general a la formación de una alianza defensiva, así en paz como en guerra, para sostener su independencia del poder español y de cualquiera otro que pretendiera atentar contra su soberanía, debiendo contribuir recíprocamente las partes contratantes con todas sus fuerzas terrestres y marítimas, y demás auxilios que fueron necesarios, en la forma y proporción determinadas en el Congreso de Plenipotenciarios que debía reunirse en Panamá; a garantizarse, tanto entre sí, como respecto a las demás potencias, la integridad de sus territorios de acuerdo con el *uti possidetis* de 1.810; a hacerse la declaratoria de respetar el estatus quo de sus límites, "reservándose hacer amistosamente, por medio de una convención especial, la demarcación de la línea divisoria de uno y otro Estado tan pronto como lo permitieran las circunstancias, o luego que una de las partes manifestara a la otra estar en disposición de entrar en la negociación".

Por último, cuando el señor don Leandro Palacios en 29 de Mayo de 1.826, fue nombrado para Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia ante la Corte Imperial de su Majestad don Pedro I, se le instruyó debidamente para arreglar los límites con el Brasil, dentro del mismo principio proclamado por la antigua República de Bolívar.

"La celebración del tratado sobre límites era, después del establecimiento de relaciones de amistad, uno de los puntos más importantes de la misión del señor Palacios.

"El Gobierno de Colombia consideraba factible y desde todo punto de vista más conveniente, situar las negociaciones en Bogotá, si el de Su Majestad Imperial accedía al fin en enviar el Plenipotenciario ofrecido al Congreso de Panamá, pues desde allí aquél debía, trasladarse sin mayores inconvenientes a la Capital de la República. Mas si el deseo de Colombia no se realizaba en ese sentido, nuestro Enviado debería promover las negociaciones en Río de Janeiro, y en uso de los poderes especiales que para el efecto se le daban, celebrar allí tratado, señalando como límites definitivos entre los dos países, los indicados en los artículos 10, 11, y 12 del tratado de San Ildefonso, concluido en 1.777, entre España y Portugal, como complemento del de 1.750 celebrado entre los mismos países.

"Tan precisas instrucciones sobre el particular no eran otras que la confirmación explícita de la determinación de la

República de ajustarse en un todo al principio del **uti possidetis** de 1.850, en lo relativo a la demarcación territorial de sus límites con las naciones vecinas”.

Ahora, concretando ya el asunto, sigamos al Sr. Mosquera en su misión de Paz y confraternidad ante el Gobierno del Rímac.

De acuerdo, pues, con las instrucciones antedichas, el Plenipotenciario de Colombia, una vez en posesión del alto cargo de que fue investido, presentó al entonces Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, don Bernardo Monteagudo, el proyecto de tratado de unión, liga y confederación, ajustado naturalmente, a las bases expuestas por el señor Gual en el documento referido. El Canciller peruano, con excepción de las estipulaciones sobre límites, aprobó en términos generales el proyecto del señor Mosquera.

Fracasadas, pues, en este punto (en el de los límites) las conferencias entre los dos negociadores, el de Colombia pidió al señor Monteagudo que expusiera por escrito las razones en que fundamentaba su oposición al proyecto en la parte relativa a la cuestión territorial.

Y el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, en nota de 1º de Junio de 1.822, repuso al señor Mosquera:

“El Gobierno del Perú, sin embargo de la libertad de principios que profesa, aún no ha podido tomar el carácter solemne, que sólo puede recibir de los representantes del pueblo reunidos en Congreso, y con menos razón puede entrar en cuestiones que suponen la existencia de la Ley Fundamental del País. Por tan obvios motivos, hasta aquí sólo se ha atribuído el ejercicio del poder directivo que emana de las circunstancias, y tiene por término la salvación de la tierra y la permanencia del orden. Estos sólidos fundamentos, que más por extenso tuvo la honra de exponer en las conferencias el que suscribe, le inclinan a desear que dejando por ahora indefinida la cuestión sobre límites, hasta que llegue el tiempo—no muy distante—en que se promulgue la Ley Fundamental del Perú, se ajuste el convenio propuesto sobre los demás puntos, mientras se reúne el Congreso y se transigen los grandes intereses de ambas partes con la moderación y serenidad propias de los pueblos que aman la paz y desean conservarla, teniendo siempre a la razón por árbitro de sus diferencias” (Zubieta ob. citada pág. 124).

Ante esta evasiva del señor Monteagudo, el Plenipoten-

ciario de Colombia, en nota de siete de Junio, dirigida al expresado Canciller, observóle cuán infundadas le parecían las razones expuestas por el Gobierno del Perú para que se dejase indefinida la cuestión territorial; pues, podía perfectamente negociar la línea divisoria con Colombia, suscribir el pacto y someterlo después, como es natural, a la correspondiente aprobación de las Cámaras.

“El que suscribe—agregaba el señor Mosquera en su nota del día 7— (Zubieta ob. citada pág. 125) cree que en nada ofende a las atribuciones legislativas del pueblo peruano el reconocimiento de los límites de Colombia, tanto menos cuanto que son los mismos que de hecho y de derecho ha tenido antes Venezuela y la Nueva Granada, y que hoy forman la República de Colombia. El Congreso Constituyente de la misma igualmente celoso de sus derechos que de los ajenos, al determinar los límites que le separan de este Estado, no ha hecho otra cosa que sancionar en su Ley Fundamental los que le pertenecen por una **posesión inmemorial**”.

Con todo, el Gobierno del Perú mantúvose en aquel interesado criterio y no fue posible llegar a conclusión alguna respecto a la demarcación territorial.

El tratado de unión, liga y confederación, suscrito al fin por los dichos negociadores el 6 de Julio de 1.822, dejó, pues, sin definir de modo preciso el asunto de los límites. He aquí el art. 9º de aquel pacto: (Aurelio Noboa. Colec. de tratados tom. I, pág. 92).

“La demarcación de los límites **precisos** que hayan de dividir los territorios de la República de Colombia y el Estado del Perú, se arreglarán por un convenio particular, después que el próximo Congreso Constituyente del Perú haya facultado al Poder Ejecutivo del mismo Estado para arreglar este punto; y las diferencias que pueden ocurrir en esta materia, se determinarán por los medios conciliatorios y de paz, propios de dos naciones hermanas y confederadas”.

Sin embargo—como se vé—, el adjetivo “**precisos**” de la cláusula anterior, salva el punto de vista del Plenipotenciario de Colombia, respecto al principio erigido en norma de solución por su Gobierno, pues lo que se dejaba para un arreglo posterior era la **demarcación precisa** de los límites, las cesiones y concesiones acostumbradas en tales casos, y **nó los límites en sí**, como base abstracta y general, que deberían presumirse

rigiendo por el *uti possidetis del año diez*, conforme a las Leyes Fundamentales de la República.

“Antes de partir a Chile (Zubieta ob. citada pág 133) el señor Mosquera hubo de intervenir en un asunto de importancia, relacionado con la defensa de la soberanía de la República.

“Habiéndose incluido las Provincias de Quijos y Mainas en la convocatoria que el Gobierno del Perú hizo en aquel año (1.822) para las elecciones de Diputados, nuestro Ministro hizo el reclamo correspondiente por tan indebida inclusión (nota de 20 de Junio de 1.822), pues dichas provincias siempre habían pertenecido y aún pertenecen a Colombia y no al Perú.

“El Gobierno de este último país, en vista de las razones expuestas por nuestro representante, atendió la solicitud, y por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores contestó la nota de Reclamo en la forma que a continuación copiamos textualmente, por ser el reconocimiento auténtico y expreso que entonces hizo el Perú del derecho de Colombia.

“Dice así:

“Lima, Julio 5 de 1.822.

“Para dar a Vuestra Señoría un testimonio de la franqueza de las miras que animan al Gobierno del Perú, y habiendo puesto en consideración de su Excelencia el Supremo Delegado, la nota de Vuestra Señoría, del 20 del pasado con las reflexiones deducidas de nuestra última conferencia del 2, se ha ordenado librar orden al Presidente de Trujillo para que la población de Quijos y la de Mainas que se hallan al otro lado del río Marañón, no se calcule en el cómputo de la que debe servir de base para el nombramiento de diputados en el próximo Congreso, limitándose sólo a la que se halla de esta parte de aquel río.

“Debo sinembargo, observar a Vuestra Señoría que actualmente todo el territorio indicado está en una perpetua anarquía e insubordinación, y que el Gobierno del Perú ha emprendido en gastos de consideración para que se restablezca el orden por la fuerza de las armas.

“Reitero a Vuestra Señoría las consideraciones con que soy su atento servidor. Honorable señor,

“Bernardo Monteagudo.

“Honorable señor Joaquín Mosquera, Ministro Plenipotenciario de Colombia”.

Después de esta feliz oportunidad presentada al señor

Mosquera para obtener tan brillante resultado en favor de la causa de la República, siguió para Chile y Buenos Aires a cumplir la misión encomendada cerca de aquellos Gobiernos. Mas, como ésta no es materia que incumbe al presente trabajo, volvamos a tomar al Ministro de Colombia a su regreso a la ciudad de los Virreyes, en 1.823.

El 14 de Octubre, ya nuevamente en ejercicio de su cargo en Lima, comunicó el señor Mosquera a su Gobierno que el Congreso Constituyente del Perú acababa de aprobar la Convención suscrita con el señor Monteagudo, el 6 de Julio del año anterior.

Entre tanto, con fecha 11 del mismo Octubre, al tener conocimiento el señor Mosquera de la dicha aprobación, se había dirigido ya al Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, en nota oficial, cuyo acápite pertinente es como sigue: (Noboa. Colec. de Tratados.—Tomo I Pág 366).

"Por el artículo 9º de dicho Tratado (6 de Julio de 1.822), está expresamente convenido que se demarcarían los límites entre los territorios de las Repúblicas del Perú y de Colombia, luego que el Congreso Constituyente de la primera facultase al Poder Ejecutivo para el arreglo de este punto. Este es también uno de los objetos esenciales que están encargados por el Gobierno de Colombia al Ministro que suscribe; y deseando desempeñar esta confianza con la prontitud y solemnidad que interesa a ambas Repúblicas, suplica al señor Ministro de Estado y Relaciones Exteriores en el Perú, se sirva hacerlo presente a su Gobierno. El Ministro de Colombia que suscribe, espera que el Gobierno del Perú, en cumplimiento del pacto de ambas Repúblicas, se servirá nombrar una persona competentemente autorizada por su parte, para celebrar, con el infrascripto por parte de Colombia, el Tratado definitivo que demarque los límites de sus territorios respectivos".

Al día siguiente, (12 de Octubre) el Gobierno del Perú, por conducto del entonces Ministro de Guerra, encargado de los despachos de Gobierno y de Relaciones Exteriores, señor Conde de San Donás, respondió al señor Mosquera, en la forma consabida declinando su responsabilidad en el Congreso, a quien se había corrido traslado de "la solicitud del Honorable señor Ministro Plenipotenciario de Colombia, a efecto de que se digne resolver lo que crea conveniente".

Continuaban, pues, las evasivas del Gobierno peruano para

negociar la demarcación precisa de los límites con la República de Colombia, al extremo de que el señor Mosquera en nota de 25 del propio mes, dijese al señor Conde de San Donás: (Noboa. Colec. de Tratados, Tom. I pág. 368).

"Ahora el Ministro que suscribe ha sido informado que el Congreso Constituyente del Perú ha autorizado, hace algunos días, al Gobierno, para arreglar con el infrascrito por parte de Colombia la demarcación de límites de sus respectivos territorios, y espera le sea permitido expresar su sorpresa al ver que no se le ha comunicado esta resolución sobre el único negocio que le detiene todavía en esta República. Al mismo tiempo suplica al señor Ministro encargado del despacho de Relaciones Exteriores en el Perú, quiera tomar su consideración que esta demora es muy gravosa al infrascrito, y retarda con perjuicio de ambas Repúblicas el arreglo de los actos civiles de Estado a Estado que penden de la demarcación de sus límites".

Entonces el Gobierno del Perú nombró al señor José María Galdiano para que se entendiese con el Ministro de Colombia sobre el particular. Satisfecho el señor Mosquera, expresó su complacencia al señor Conde de San Donás en nota de 4 de Noviembre.

Mas, como el tiempo transcurriera sin que pudiesen comenzar en forma alguna los arreglos directos con el señor Galdiano, el Plenipotenciario de Colombia, con fecha 3 de diciembre, puso, al fin, la siguiente enérgica y definitiva comunicación a la Secretaría de Estado del Perú: (Noboa.—Colec. de Tratados tom. I pág. 369).

"El infrascrito Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia, tiene la honra de dirigirse al señor Ministro de Relaciones Exteriores en el Perú, y se vé en la necesidad de recordarle, que el único objeto que le detiene todavía en esta Capital, es el de que se sancione por un acto solemne la demarcación de límites, que tenían antes de la presente guerra los ex-Virreinos del Perú y Nueva Granada. Al separarse ambos países de la España, es muy justo que mantengan los derechos que les había dado una posesión inmemorial, estando al *uti possidetis* del año mil ochocientos nueve. Este principio, que no puede menos de ser reconocido por ambas Repúblicas, es todo lo que hay que sancionar en esta materia clara y sencilla.

"El infrascrito Ministro, espera le sea permitido recordar también que hace ya más de tres meses que reside en esta

Capital, con éste solo objeto; y que se halla en la necesidad de concurrir al Congreso de Colombia que se abre en Enero próximo. Estas circunstancias, y otras de igual importancia que no penden de su arbitrio, no le permiten residir en Lima por más tiempo. Por lo mismo, suplica al señor Ministro de Relaciones Exteriores se sirva elevar al conocimiento de su Excelencia el Presidente de la República peruana el adjunto proyecto de Convención. Si, como no parece de esperar, este proyecto no fuere aceptado en debida forma en el término de ocho días, el Ministro que suscribe anticipa, desde ahora, que para entonces se despedirá del Perú, por no estar en su arbitrio, como ha expuesto, el residir por más tiempo en esta Capital”.

“PROYECTO DE CONVENCION”

“Ambas partes reconocen por límites de sus territorios respectivos, los mismos que tenían en el año de 1.809 los ex-Virreinos del Perú y Nueva Granada, desde la desembocadura del río Tumbes al mar Pacífico hasta el territorio del Brasil.”

Este proyecto del señor Mosquera fue sometido a la consideración del Congreso peruano, el cual opinó que podía admitirse “suprimiéndose las expresiones desde la desembocadura del río Tumbes al mar Pacífico hasta el territorio del Brasil”.

El señor Galdiano, que además, era miembro de la Comisión Diplomática de las Cámaras, pretendía justificar ante el Ministro de Colombia (nota de 17 de Diciembre) el motivo de la indicada supresión.

“Al separarse de la España los antiguos ex-Virreinos del Perú y Nueva Granada—decía el señor Galdiano—, nada parece más conforme que el que las Repúblicas constituidas en ambos territorios conserven los mismos límites que dividían aquellos en el año 1.809, y siendo esto lo que se declara en la primera parte del Proyecto, se reconoce por base de la demarcación que se propone. Pero no parecen conciliables con este reconocimiento los límites que se fijan en la segunda parte, pues no siendo actualmente posible el prolijo reconocimiento de planos topográficos de que acaso se carece y que aún pudiera exigirse una mera Comisión que los formase, no sería extraño que esta designación resultase en perjuicio de ambas Repúblicas.

“Los precisos términos de la parte aprobada del proyecto absuelven con la mayor claridad de todas las dudas que pudiera presentar la materia de límites, y ésta podría confundirse por error topográfico con la segunda parte”.

Como se vé, el Perú no alegaba derecho alguno sobre los territorios a que se refería la segunda parte del proyecto; y, en esta virtud, el señor Mosquera se allanó a la supresión indicada, firmando con el señor Galdiano, el 18 de diciembre de 1.823, —aunque general y abstracta—, la primera Convención de Límites entre Colombia y el Perú.

Al día siguiente, el Congreso peruano prestaba su aprobación al Convenio, y el Ministro de Colombia se despedía para volver a la Patria, llevando, talvez, en lo más íntimo del pecho, una amarga y profunda desilusión americana.....

El 6 de Julio de 1824, don Pedro Gual, Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, dirigía la siguiente comunicación al Secretario General de S. E. el Libertador: "Tengo la honra de participar a U. S. que puesto en conocimiento del Cuerpo Legislativo el Tratado de Límites entre Colombia y el Perú, concluído en Lima, por los Plenipotenciarios de ambas partes, el 18 de Diciembre del año pasado, no ha creído conveniente prestarle su aprobación. Este proceder franco tiene por fundamento principal el deseo de conservar sólida y permanentemente las relaciones de amistad y buena correspondencia que felizmente existen entre ambas Repúblicas, por medio de Tratados o Convenciones positivas y terminantes.

"La base que se ha adoptado en aquella Convención, no puede aclarar las dificultades que se tuvieron por objeto al entrar en la negociación, puesto que la cuestión queda en el mismo estado en que se hallaba entonces. Los derechos de la República son, sin embargo, tan claros como la luz del día; porque no desea ensanchar su territorio, sino conservando *statu quo ante bellum*, es decir como lo poseía según las leyes del Gobierno en cuyo lugar se ha subrogado. Más claro, solamente se desea asegurar los límites que teníamos en una forma convencional, no porque ellos estén sujetos a ninguna especie de disputa, sino porque al entrar Colombia y el Perú en la gran familia de las naciones civilizadas, es un deber prevenir con anticipación, o remover cualquier motivo de disgusto que pueda en lo sucesivo interrumpir su buena armonía y mutua correspondencia". [Noboa.—Colec. de Tratados Tom. I pág. 376.]

El señor Cristóbal de Armero, Encargado de Negocios de Colombia en Lima, notificó en el acto al Gobierno del Perú la

desaprobación del Congreso de su Patria a la Convención Mosquera-Galdiano, exponiendo los motivos consignados por el señor Gual en la nota anterior.

Con la negativa de Colombia, quedó, pues, abierta de nuevo la discusión sobre los límites. Entonces, el vice-presidente de la República General Santander, deseoso de llegar cuanto antes a un arreglo definitivo del asunto, a principios de 1.825 nombró para Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia en Lima al señor General don Antonio José de Sucre, el ilustre vencedor de Ayacucho, cuya aureola y merecido influjo en el Perú—decía don Pedro Gual—“deben contribuir eficazmente al fácil y amistoso arreglo de límites que está pendiente entre las dos naciones”.

Pero la misión diplomática que se pensaba encomendar al General Sucre quedó sin efecto. El Libertador temía el desarrollo de graves acontecimientos políticos en el sur y creyó de más utilidad su presencia al frente del Ejército que en la Legación a que se le había destinado.

En tal virtud, el señor Cristóbal de Armero continuó como Encargado de Negocios en Lima hasta Junio de 1.827.

Respecto a la misión del señor de Armero, que culminó violentamente con su expulsión del territorio peruano el día 25 del mes y año que se acaban de citar,—por la consiguiente responsabilidad histórica que entraña—, nos parece más propio ceder la palabra al autor colombiano señor Zubieta (ob. citada, pág. 155 y siguientes:)

“Ya sea que se considere por el aspecto del alto interés internacional que tenían las cuestiones que el señor de Armero debía promover y gestionar cerca del Gobierno de Lima, ya por el desarrollo de ciertos sucesos en los cuales fue él autor principal, y de las circunstancias que acompañaron a éstos, es lo cierto que su misión tuvo para la República excepcional importancia, así por las trascendentales consecuencias que de la ejecución de tales actos se desprendieron, como por el doloroso y extremo recurso a que la República hubo de apelar para evitar que aquéllos se desarrollaran en su daño.

“En todo caso, el señor de Armero supo hacerse cargo de la importancia de su misión y de las graves responsabilidades que en esa época implicaba el desempeño de ella, y por eso puso sus buenas aptitudes de voluntad e inteligencia al servicio de los intereses de la República, habiendo tenido la satisfacción

de ver aprobada su conducta por el Ejecutivo de Colombia, aún en aquellas delicadas circunstancias que por su rara gravedad exigían, además del tacto e inteligencia necesarios en los casos generales, cierto grado de entereza de carácter y aún de valor personal para dejar bien puesto el nombre de su representación.

“Para cumplir, pues, con las instrucciones recibidas promovió las gestiones conducentes al arreglo definitivo de los límites, aunque con resultado desfavorable, porque el Gobierno del Perú, como se dijo antes, siempre rehusó tratar en firme la solución del problema, amparando su negativa con el pretexto de ser el Cuerpo Legislativo el llamado a verificar dicho arreglo, y aplazando éste para una próxima reunión de aquella Corporación, que se realizaría con ese objeto, y que nunca llegó a verificarse. Por lo demás, bien sabido es que la Cancillería peruana no aceptó la otra forma de arreglo propuesta por Colombia, de que autorizara a sus Plenipotenciarios en el Istmo para que allí se definiera el asunto. Al contrario, instruyóles para que si esto se llegara a proponer, manifestasen que su Gobierno se había reservado el derecho de resolver el problema por negociación directa”.

.....

“El 17 de Febrero de 1.826 solicitó de la Cancillería peruana explicación sobre si había sido el ánimo de su Gobierno incluir a las Provincias de Jaen y Mainas en la convocatoria para la elección de diputados al Congreso de ese año. Contestó afirmativamente la Cancillería en nota de 23 del mismo Febrero, y esta respuesta dió margen a la nota de 7 de Marzo siguiente del señor de Armero, en la cual pidió al Gobierno del Perú hiciera suspender los efectos de la convocatoria respecto a las dos provincias mencionadas, toda vez que ellas siempre habían pertenecido a Colombia, y porque el hecho de la convocatoria, además de ser un acto de usurpación jurisdiccional, envolvía una ofensa a los derechos y soberanía de la República.

“No varió su primitiva determinación la Cancillería peruana y manifestó al señor de Armero que su nota sería llevada al conocimiento del Congreso, única entidad que tenía facultad para conocer esos asuntos.

“Comprendió por esto nuestro representante que el Gobierno del Perú no quería sino alejar toda discusión sobre el punto cuestionable de los límites entre los dos países; que el

Congreso no iría a tomar conocimiento de su nota, o que si llegaba a tenerlo, no la tomaría en consideración, ni resolvería nada sobre ella para no introducir modificación alguna en lo ya hecho, pues de esta manera la convocatoria podría surtir todos los efectos deseados.

“En virtud de esta persuasión el señor de Armero dirigió a la Cancillería peruana una nueva nota—doce de agosto de 1.826—y en ella, después de historiar brevemente los esfuerzos que Colombia había hecho para arreglar de manera pacífica y cordial sus diferencias de límites con el Perú, protestó contra la convocatoria hecha por el Gobierno de ese país a las provincias de Jaen y Mainas, con el objeto de que nombraran representantes suyos al Congreso peruano, y declaró a nombre de su Gobierno que no reconocería ningún acto de los que pudieran emanar de la representación de las referidas provincias ni ninguno de los que pudieran tener lugar en ellas, obrando independientemente de Colombia.

“Deseando mi Gobierno—decía en dicha nota—perpetuar la amistad y cordial unión que dichosamente existen entre ésta y aquella República, y queriendo al mismo tiempo evitar en cuanto estuviese a su alcance los motivos que pudieran alguna vez alterar estas recíprocas relaciones, dió órdenes especiales en el año de 1.823 al señor Ministro Plenipotenciario Joaquín Mosquera para que celebrase con ese Gobierno un Tratado por el cual se fijasen los límites respectivos de las dos citadas Repúblicas, sobre la base establecida y reconocida por todos los de América.

“Efectivamente, el señor Mosquera no omitió paso ni medida alguna para cumplir las órdenes de mi Gobierno, pero desgraciadamente la negociación quedó suspensa por parte del Perú, sin haberse hecho más que firmarse por los Plenipotenciarios de ambas partes el 18 de diciembre de 1.823, una Convención que por dejar las cosas en el mismo grado de confusión que tenían antes, no tuvo a bien el Cuerpo Legislativo de Colombia prestarle su aprobación. Yo hice presente al Gobierno del Perú esta resolución, y manifesté los vivos deseos que animaban a mi Gobierno para la conclusión de un tratado que demarcase clara y distintamente ambos territorios.

“Así en tres años mi Gobierno no ha cesado de interesarse para que el tratado en cuestión se concluya tan satisfactoriamente como tiene derecho a esperarlo por la justicia incuestionable en que funda sus pretensiones, y por la confianza que

le inspira la rectitud de los principios que tiene tan acreditados el Perú.

“Mientras el tratado permanece en suspenso por las razones que he expresado, una Provincia entera del territorio de Colombia ha sido comprendida en la convocatoria al presente Congreso del Perú; y constante yo en seguir siempre la conducta moderada y amigable que he guardado hasta aquí, habría muy gustoso evitado esta nota, si mis deberes no me precisasen a ponerla.—S. E. el Consejo de Gobierno se servirá conocer lo que digo sin necesidad de explicaciones.

“Si yo autorizase con mi silencio la dirección que ha tomado este asunto, comprometería los más esenciales intereses de mi República; ya por las consecuencias que él podría traer, y ya por el funesto ejemplo que en este caso se daría a los muchos estados de América.

“En fuerza de estas razones, muy poderosas en mi opinión, y con el objeto de salvar los derechos de mi nación, protesto formalmente:

1º.—Contra la convocatoria hecha a la provincia de Jaen de Bracamoros para que nombre diputados al presente Congreso del Perú, como un acto ilegal y que ataca abiertamente la integridad de Colombia.

“2º—Contra la representación de los diputados de Jaen al Congreso peruano y contra lo que puedan obrar conforme a este carácter, de cualquier modo que fuese.

“Declaro, además, a nombre de mi gobierno, que no reconozco ningún acto de los que que puedan emanar de los diputados de Jaen, en este Congreso o fuera de él, ni ninguno de los que tuviesen lugar en la indicada provincia de Jaen de Bracamoros, obrando con separación del cuerpo político a que pertenece. Yo espero, por tanto, que en el curso del tratado para la fijación de límites no se hará ningún mérito de esta convocatoria.

“Me es muy sensible señor que en orden de acontecimientos que no ha estado en mi poder variar, sin embargo de lo que he hecho para conseguirlo, me haya conducido hasta el punto de formular esta protesta”.

“Y la cancillería peruana hizo con la protesta lo mismo que con la nota anterior en que el representante colombiano pedía que se declarase sin efecto la convocatoria, esto es: enterarse de ella, y dar como respuesta al señor de Armero,

que la llevaría con todos sus antecedentes al conocimiento del Congreso en sus próximas sesiones.

“Las mismas razones que expuso como fundamento de la protesta anterior, sirviéronle a nuestro representante para formular posteriormente otra por el nombramiento de obispo de Mainas, hecho por el gobierno del Perú”.

He ahí, pues, resumida por el inteligente y sereno escritor de Colombia, la misión que le cupo desempeñar al señor de Armero, en circunstancias tan poco favorables para una buena inteligencia entre los dos Estados.

La expulsión del señor de Armero, ordenada por el señor Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, don Francisco Javier Mariátegui, fue, pues, la demostración más elocuente de que el Perú quería hostilizar a Colombia, solo porque ésta le exigía el formal reconocimiento de sus límites y el pago de los suplementos que se le habían hecho para obtener su emancipación.

Sin embargo, a principio del año siguiente (1828) el gobierno del Perú nombró al señor don José Villa para Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el gobierno de Bogotá. Llegado a su destino el señor Villa, fue recibido inmediatamente, pero sin solemnidad oficial alguna, por el Secretario de Relaciones Exteriores de Colombia.

Y así, sin que fuese jamás reconocido como Ministro del Perú, sostuvo una larga, infructuosa y desgraciada correspondencia, de carácter particular, naturalmente, hasta el mes de junio de aquel año en que la Secretaría de lo Interior le expidió los respectivos pasaportes y salió de regreso para Lima.

El señor Villa, en su primera comunicación de 12 de febrero, manifestó que tenía instrucciones de contestar los cargos que Colombia tuviese contra el Perú. La cancillería entonces, después de agradecer esta aparente nobleza del adversario, preguntó al señor Villa si estaba autorizado por su gobierno para dar explicaciones acerca de los siguientes puntos:

“1º—Por qué se habían retenido como parte integrante del Perú las provincias de Jaen y parte de la de Mainas, y si estaba autorizado para ordenar la inmediata incorporación a Colombia, a la cual pertenecían.

.....

“2º—Si estaba autorizado el señor Villa para glosar, liquidar y firmar las cuentas de los suplementos que Colombia había hecho al Perú, y para efectuar el pago de ellos”.

La respuesta del señor Villa, no satisfizo al gobierno de Colombia, y, como el del Perú, continuaba hostilizándole abiertamente, el 3 de mayo de 1.828, el Ministro de Relaciones Exteriores, señor Revenga, dirigió al señor Villa el Ultimatum siguiente:

“El Libertador..... ha ordenado al infrascrito declarar que si dentro de seis meses, contados desde esta fecha, no hubiese puesto el Perú a las órdenes del Intendente del Azuay, la provincia de Jaen y parte de la de Mainas que retiene, si dentro del mismo plazo.....etc..... el gobierno de Colombia creerá, no sólo que el Perú lo hostiliza con ánimo irrevocable, sino que ha dejado la decisión de lo justo a la suerte de las armas”.

Y la suerte de las armas favoreció a Colombia el 27 de febrero de 1.829, en las llanuras de Tarqui.

Al día siguiente los señores General de división Juan José Flores y de Brigada Daniel Florencio O’Leary, por parte de Colombia y los señores General Agustín Gamarra y de Brigada Luis José de Obregoso, por parte del Perú, suscribieron en el campo de Girón el tratado preliminar de paz, cuyos artículos II y XV decían:

“Las partes contratantes, o sus respectivos gobiernos nombrarán una comisión para arreglar los límites de los dos Estados sirviendo de base la división política de los Virreinos de la Nueva Granada y el Perú en agosto de 1.809, en que estalló la revolución de Quito; y comprometerán a cederse recíprocamente aquellas pequeñas partes de territorio, que por los defectos de una inexacta demarcación perjudican a los habitantes.”

.....

“Las partes contratantes se comprometen, desde luego, a que estas bases sean forzosas para el Tratado definitivo de paz.”

Convencido al fin el Perú del yerro a que le habían conducido sus dirigentes, reaccionó la opinión pública contra el gobierno del general La Mar; destituyeron a éste del poder y

asumió la Jefatura Suprema el señor General Lapuente, mientras se reunía el Congreso peruano.

“Este cambio substancial en la política del Perú (Zubieta Ob. citada. pág. 181) mudó también favorablemente el aspecto de la cuestión colombiana. El nuevo partido, adversario de La Mar, una vez dueño del poder, hizo justicia a Colombia, y condenó públicamente la guerra de que ella había sido objeto. En tal sentido habló Lapuente en su proclama inaugural, cuyas palabras son, por otra parte, la justificación más completa de la conducta de Colombia, hecha por el mismo adversario.

“UNA GUERRA—decía en su proclama—insensata y fratricida provocada artificiosamente con depravados designios; una invasión del territorio extranjero ejecutada con la más insigne indiscreción; la campaña que, dirigida por las máximas más obvias del arte militar, hubiera debido producir laureles a nuestros bravos guerreros, terminada en desdichas e inmerecidos oprobios; los valientes salvados de las consecuencias primeras de la ineptitud condenados después a perecer lastimosamente; el nombre peruano sin manchilla en medio de los antiguos reveses de la fortuna, ahora pronunciado con desprecio por las naciones y con baldón por un pueblo hermano; la Constitución y Leyes holladas por satisfacer privados e innobles sentimientos y para arrancar a la indigencia contribuciones onerosas destinadas a fomentar la funesta lucha; los campos yermos, las familias desoladas, cargados todos los manantiales de la prosperidad pública.....he ahí el bosquejo triste, el espantoso cuadro que presenta el Perú, cuando debía saborear en paz y alegría los goces de la abundancia y de la dicha social.”

.....

“Reunido el Congreso, nombró Presidente provisional de la Nación al Mariscal Gamarra, y Vice-presidente al General Lapuente. Una de las primeras providencias tomadas por el nuevo gobierno, como se había anunciado, fue la del nombramiento de don José Larrea y Loredo como Plenipotenciario del Perú, para llevar a cabo con Colombia la negociación del Tratado de paz estipulado en el convenio de Girón. Por parte de Colombia fue nombrado don Pedro Gual, y reunidos en Guayaquil los dos Plenipotenciarios, en breve tiempo dieron principio a las conferencias.”

En la segunda de ellas, celebrada el 16 de setiembre de 1.829 don Pedro Gual—según consta del protocolo respectivo—

redactó las proposiciones sobre límites que, una vez aceptadas en la siguiente por el señor Larrea y Loredo, quedaron al fin como artículos V, VI y VII del Tratado de paz.

El señor Gual apoyó sus proposiciones con la exhibición de los títulos de erección del Virreinato de Santa Fé, alegando además las Leyes Fundamentales de la República, en un todo de acuerdo con el principio del "uti possidetis", colonial. El señor Larrea y Loredo, en vista de la obligación constante de hacerse cesiones de pequeños territorios, se aprovechó sin duda de aquella oportunidad que le ofrecía el vencedor, para indicar una línea conveniente a los intereses de su Patria.

"Podían principiar éstas (las operaciones)—dijo el señor Larrea y Loredo en la tercera conferencia de Guayaquil—por el río Tumbes, tomando de él una diagonal hasta el Chinchipe y continuar con sus aguas hasta el Marañón, que es el límite más natural y marcado entre los territorios de ambos, y el mismo que señalan todas las cartas geográficas antiguas y modernas". (Noboa. Ob. citada. Pág. 468).

Pero todo lo relativo a este Tratado, suscrito el 22 de setiembre de 1.829, se estudiará en lugar aparte, conforme al plan establecido en el presente trabajo. Por ahora, baste una información sumaria de los hechos, a fin de completar los antecedentes históricos que se van exponiendo.

Igual cosa sucede con el proceso de "ejecución" del mismo Tratado. Todo cuanto se relaciona con él, con la misión del señor General Tomás Cipriano de Mosquera en Lima y el protocolo firmado por éste el 11 de agosto de 1.830, con el Secretario de Relaciones Exteriores del Perú, doctor Carlos Pedemonte, todo ocupa lugar especial más adelante, ya en la exposición misma de nuestra demanda, ya en la revisión crítica de la defensa del Perú.

Dos años más tarde, el 8 de diciembre de 1.332, los señores doctor don José María de Arteta, por parte del Estado del Ecuador y General don José María Obando y Cónsul don Joaquín Posada Gutiérrez, por parte de la Nueva Granada, suscribieron en Pasto una Convención por la cual los Estados colombianos del Centro y del Sur se reconocieron recíprocamente su independencia.

El artículo I decía: "Los Estados del Ecuador y de la Nueva Granada, se reconocen y respetan y se reconocerán y

respetarán recíprocamente como Estados soberanos e independientes''.

El artículo VI: ''Los Estados del Ecuador y de la Nueva Granada contraen espontáneamente un pacto de unión y de alianza íntima y de amistad firme y constante para su defensa común, para la seguridad de su independencia y libertad, y para su bien recíproco general''. ''Quedan igualmente comprometidos a conservar ilesa la integridad del territorio de la República de Colombia que a cada uno pertenece'' sin que puedan hacer cesiones o concesiones que le disminuyan en la más pequeña parte; y a no permitir que potencia alguna extranjera se introduzca dentro de sus límites, para cuyos efectos ofrecen socorrerse mutuamente, prestándose en caso necesario los auxilios que se estipulan por convenciones especiales''.

Y el VIII: ''Se comprometen igualmente ambas partes contratantes a observar fielmente los Tratados públicos celebrados por el gobierno de la República de Colombia con las naciones extranjeras, hasta tanto que ellos sean variados o declarados insubsistentes conforme a los principios del derecho de gentes''.

Comienza, pues en 1.832 una nueva fase de nuestra vida nacional. Esa misma entidad política, llamada antiguamente Reino de Quito, organizada después en Audiencia en 1.563, incorporada al Virreinato de Nueva Granada, en 1717, disuelta del mismo en 1.723, vuelta a incorporar a dicho Virreinato, cuando éste fue restablecido en 1.739; la primera entre las colonias españolas que proclamó su independencia, en agosto de 1.809; que por acto espontáneo y libre, en 1.822, formó parte de la antigua República de Colombia; esa misma entidad —repito— por acto libre y espontáneo también, se separó de ella para constituirse en Estado independiente (República del Ecuador), siendo reconocido como tal, por el otro Estado colombiano, el 8 de diciembre de 1.832. Esto significa el artículo I de la Convención de Pasto.

Por el artículo VI, ambos Estados comprometíanse a ''conservar'' ILESA LA INTEGRIDAD DEL TERRITORIO de la República de Colombia que a cada uno pertenece sin que puedan hacer cesiones o concesiones que le disminuyan en la más pequeña parte''. De modo que, desde 1.832 a 1.856, en que se varió substancialmente aquel régimen contractual por el Tratado Gómez de la Torre-Pombo, de 9 de julio de dicho año, ni el Ecuador ni Colombia podían disponer libremente de su

territorio, aunque fuese de "la más pequeña parte", sin faltar al honor nacional, a la fé pública empeñada en tan solemne compromiso.

Y este artículo, se completa con el VIII, por el cual se obligaban a observar fielmente los Tratados públicos celebrados por el Gobierno de la Antigua Colombia: tal el suscrito en Guayaquil el 22 de setiembre de 1.829. Más adelante, al estudiar la subsistencia de las obligaciones y derechos "reales" a través de los cambios de soberanía, se verá que, para la fiel observancia por parte del Ecuador, de dicho Tratado de Límites, no era necesario convención expresa.

Los límites meridionales de la República debían, pues regirse por el Tratado Gual-Larrea Loredó y su Protocolo de ejecución Mosquera-Pedemonte; y así lo ha entendido siempre el Ecuador. Desde entonces (1.829-30), hasta hoy (1.930), nada ha hecho variar la situación "jurídica" de los límites. En virtud de la Cláusula XIX de ese mismo Tratado, que contempla el procedimiento arbitral, se firmó en Quito en 1.887, la Convención Espinoza-Bonifaz que llevó ante el Rey de España las cuestiones de límites PENDIENTES entre el Ecuador y el Perú.

Como el artículo 6º de esta última Convención preveía el arreglo directo para facilitar la solución arbitral, en 1.890 se suscribió el proyecto Herrera-García, sin resultado de ninguna clase.

Fracasó este arreglo directo y continuó el Arbitraje..... Pero S. M. C. en 1910 se abstuvo de pronunciar sentencia. Así quedaron las cosas hasta junio de 1.924 en que los señores doctor N. Clemente Ponce, Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador y don Enrique Castro Oyanguren, Plenipotenciario del Perú en Quito, firmaron en dicha ciudad, el día 21 del mes y año que se acaban de nombrar, un Protocolo donde se establece la llamada "fórmula mixta" como procedimiento para llegar a una amistosa y equitativa solución.—No hay que olvidar, desde luego, que lo primero que se contempla en él es la posibilidad de un arreglo directo, amplio y general; y es a falta de una cabal inteligencia en este sentido que se recurre al procedimiento de la fórmula mixta. La fórmula mixta, al menos como está concebida en el Protocolo de 1.924, se compone "necesariamente" de arreglo directo y arbitraje; pero la base principal en que descansa es el "arreglo directo", puesto que sin él, es decir, sin estar aprobado y perfeccionado

debidamente, jamás podría realizarse la segunda parte: el arbitraje.

Hay, pues, una diferencia substancial entre el Protocolo Ponce-Castro Oyanguren y el procedimiento que se establecía en la Convención Espinoza-Bonifaz. Esta descansaba en el arbitraje; aquél en el arreglo directo; lo que era accesorio en la una, viene a ser elemento principal en el otro. Por el tratado de 1.887 se facultaba a los gobiernos para arreglar directamente la cuestión en todo o parte; pero si dicho arreglo no quedaba perfeccionado, como en efecto no lo quedó, subsistiría el arbitraje en toda su extensión y plenitud; en cambio, en el Protocolo de 1.924, se exige "previamente" perfección del arreglo directo, para llegar "después", con debido conocimiento de causa, a la realización del arbitraje, o sea al "segundo elemento", de que se compone la fórmula mixta.

Es ésta, pues, a grandes rasgos, la historia de nuestra causa territorial.

Ahora, veamos el problema jurídico.

*(Continuará.)*